



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-34/2021.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL REDES SOCIALES
PROGRESISTAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.


INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. ROGELIO LÓPEZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN CONTRA DE: *"...LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE DINERO, EN TIEMPO Y FORMA, CORRESPONDIENTE AL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENE DERECHO EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL AÑO 2021 Y GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, OMISIÓN EN LA QUE HA INCURRIDO EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL RECURRENTE... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL PROMOVENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS DIVERSAS DOCUMENTALES APORTADAS EN DICHO INFORME... EN CUANTO A LAS PRUEBAS IDENTIFICADAS COMO TÉCNICAS E INFORME DE AUTORIDAD OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO

HA LUGAR ADMITIR DE CONFORMIDAD... SE AUTORIZA LA ACUMULACIÓN DE ESTE EXPEDIENTE, AL REFERIDO EXPEDIENTE RA-PP-30/2021... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA... NOTIFÍQUESE.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



RA-TP-34/2021

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, doy cuenta con oficios número IEE/PRESI-0911/2021 e IEE/PRESI-0910/2021, suscritos por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales el primero de ellos remite un recurso de apelación promovido por el C. Rogelio López García, Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante el mencionado Instituto, así como constancias de publicación, entre otras documentales; el segundo contiene un informe circunstanciado con anexos.

CONSTE.

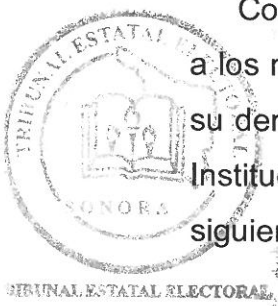
AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para proveer sobre los oficios de cuenta, en primer término, se tiene a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo un recurso de apelación (ff.06-11), promovido por el C. Rogelio López García, Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, mediante el cual impugna *“La Omisión de la entrega de dinero, en tiempo y forma, correspondiente al monto de financiamiento público a que tiene derecho el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas para actividades específicas en el año 2021 y Gastos de Campaña para el presente proceso electoral, omisión en la que ha incurrido el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*, señalando como autoridad responsable al Instituto de referencia; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se **admite** en la forma y vía propuesta.

Con base a lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

- a) Documental pública:** copia certificada del Acuerdo GC33/2021, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos(as) independientes del ejercicio fiscal dos mil veintiuno; remitido por la autoridad responsable (ff.226-247)

En cuanto a la probanza ofrecida en el numeral 1 del capítulo de pruebas de su demanda, consistente en la certificación que acredita al C. Rogelio López García,



como Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, **no ha lugar** admitir de conformidad, en virtud de que la misma fue ofrecida mas no aportada, no señala que deba de requerirse, ni está justificada que fue solicitada oportunamente a ningún órgano o autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 327, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, es notorio para este Tribunal que lo que se pretende acreditar con dicha prueba es la personería del promovente, la cual se encuentra plenamente acreditada en el informe circunstanciado de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, remitido por la autoridad responsable.

Por otra parte, continuando con el oficio de cuenta IEE/PRESI-0911/2021 (ff.02-03), se admiten las constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio número IEE/PRESI-0910/2021 (ff.28-47), se tiene a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar; de igual forma se tienen por recibidas las diversas documentales aportadas en dicho Informe, en términos del artículo 335, fracciones II y VI, de la citada Ley.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas identificadas como Técnicas e Informe de Autoridad ofrecidas por la autoridad responsable, **no ha lugar** admitir de conformidad, en virtud de que las mismas no se encuentran comprendidas dentro de las constancias a que hace referencia el referido artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- I. *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;*
- II. *La copia del documento en que consta el acto, acuerdo resolución impugnada y **la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;***
- III. *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y las demás documentación que se haya acompañado a los mismos;*
- IV. *...;*
- V. *El informe circunstanciado; y*
- VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*



RA-TP-34/2021

En virtud de lo anterior, en la medida de que los medios probatorios ofrecidos por la autoridad responsable no obran en su poder, sino que requieren ser recabados por este Tribunal, se estima que su solicitud no encuentra sustento legal alguno; sin que ello implique que, en caso que se estime necesario su desahogo para la adecuada resolución del presente medio de impugnación, el mismo pueda ser ordenado para mejor proveer de forma oficiosa, en términos del artículo 356 de la Ley Electoral en consulta; lo que se resolverá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-PP-30/2021, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Nacional Fuerza por México, mediante el cual impugna *“una omisión de tracto sucesivo en la que se advierte la falta del pago del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de suministrar el financiamiento para gastos de campaña electoral y actividades específicas que corresponde a mi representada, conforme a los montos, plazos y disposiciones aprobadas por el Consejo General del Organismo Público en mención, conforme a lo constreñido en el Acuerdo CG33/2021 aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General, como máxima autoridad administrativa electoral local en fecha quince de enero de dos mil veintiuno”*; en atención a que el presente expediente impugna el mismo acuerdo emitido por la misma responsable, y al hecho de que el expediente RA-PP-30/2021 se recibió y admitió con anterioridad que en el que se actúa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se autoriza la acumulación de este expediente, al referido expediente RA-PP-30/2021, en virtud que este último, se registró primero ante este Tribunal Electoral; lo anterior, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que*

las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la presente acumulación, se **turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. “FIRMADO”

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 2 (**DOS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Auto de fecha veintiséis de marzo del año en curso, emitido por Pleno de este Tribunal, en el expediente RA-TP-34/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de marzo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

